

NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	LKB-11122	PEDRO CALVO Y GERMAN CALVO	ACTA DE LIQUIDACION		AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 18 de diciembre de dos mil dieciocho 2018 a las 7:30 a.m., y se desfija el día 24 de diciembre 2018 de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: MJCF


MARIA INES RESTREPO MORALES
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN



ACTA VSC**ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No.
LKB-11122**

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79577431, en su calidad de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en adelante ANM, debidamente facultado para realizar los trámites concernientes a la liquidación de los títulos mineros de conformidad con el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 370 del 09 de junio de 2015, y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la ANM, por una parte, y por la otra **GERMAN ANDRÉS CALVO SALINAS** identificado con la C.C. No. 79757969 y **PEDRO ANDRÉS CALVO GOMEZ** identificado con la C.C. No. 1128272033, titulares del contrato de concesión minera No. **LKB-11122**, quien en adelante se denominarán EL CONCESIONARIO, hemos convenido liquidar de mutuo acuerdo el contrato de concesión minera precitado, previa las siguientes:

1. CONSIDERACIONES:

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que de conformidad con el artículo 10 del Decreto Ley 4134 de 2011 es función del presidente de la Agencia Nacional de Minería, suscribir los actos administrativos que declaran la terminación de los títulos mineros de conformidad con la normativa vigente.

1.3 Que a través del artículo 2 de la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 que modifica el artículo 4 de la Resolución 310 del 5 de mayo de 2016, le fue delegada al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación de los títulos mineros y adelantar el trámite pertinente para liquidarlos cuando ello sea procedente.

1.4 Que el 16 de Julio de 2012, el Departamento de Boyacá y los señores **PEDRO ANDRES CALVO GOMEZ** y **GERMAN ANDRES CALVO SALINAS**, celebraron el Contrato de Concesión No. LKB-11122 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y platino y sus concentrados, materiales de construcción y demás concesibles en un área de 648,8534 hectáreas, que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá (departamento de BOYACA), por el término de treinta (30) años contados a partir del 8 de Abril de 2013, fecha de inscripción del Contrato en el Registro Minero Nacional.

1.5 Que mediante Auto PARN No. 0791 del 19 de mayo de 2015, notificado mediante estado jurídico No. 26 del 20 mayo de 2015, se requirió bajo causal de caducidad el pago de la anualidad del segundo año de la etapa de exploración por valor de **TRECE MILLONES TRECIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$13.323.123,00)** más intereses por concepto del canon superficiario y la Póliza minero ambiental amparando la segunda anualidad de la etapa de exploración, so pena de declarar la caducidad del contrato, para lo cual se concedieron 15 días siguientes a su ejecutoria.

1.6 Que mediante Resolución VSC No. 000900 del 17 de agosto de 2016, se impuso una multa a los titulares del contrato de concesión No. LKB-11122 equivalente a 13,5 salarios mínimos legales mensuales.

1.7 Que por medio de memorando No. 20169020021403 del 28 de octubre de 2016, se envió al grupo Coactivo los documentos soporte para iniciar el correspondiente proceso de cobro coactivo contenido en la Resolución VSC No. 000900 del 17 de agosto de 2016, por un valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE \$8.698.725.

1.8 Que por medio de memorando No. 20171220040843 del 27 de abril de 2017, se indicó al grupo Coactivo que los documentos enviados mediante memorando No. 20169020021403 del 28 de octubre de 2016, en donde se informa la imposición de una multa mediante la Resolución VSC No. 000900 del 17 de agosto de 2016, se informa que una vez realizada la verificación que ordena el reglamento interno de cartera la ANM adoptado por la Resolución No- 270 de 2013, se encontró que existe un error al hacerse la cuantificación de los 13.5 salarios mínimos legales vigentes relacionados con el artículo tercero, por cuanto la liquidación efectuada se realizó con base al salario mínimo legal vigente del año 2015 y el título ejecutivo fue expedido en el año 2016, por lo que se solicitó la devolución de los documentos entregados con memorando del 28 de octubre de 2016, para hacer las correcciones del caso.

1.9 Que mediante Resolución VSC No. 000587 del 14 de junio de 2017, notificada por aviso en la página de la Agencia electrónica y en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería PAR Medellín el día 22 de septiembre de 2017 y desfijado el día 28 de septiembre de 2017, quedando ejecutoriada y en firme el día 17 de octubre de 2017 e inscrita en Registro Minero Nacional –RMN- el 1 noviembre de 2017, se declaró la **CADUCIDAD** a los titulares del contrato de concesión No. **LKB-11122** y las sumas adeudadas a favor de la autoridad minera referente a los valores de:

- **TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$ 13'323.123)** por concepto de canon superficiario del segundo (2º) año de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. **LKB-11122**, periodo del 8 de abril de 2014 al 7 de abril de 2015.
- **TRECE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PEOS (\$ 13'936.290)** por concepto de canon superficiario del tercer (3º) año de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. **LKB-11122**, periodo del 8 de abril de 2015 al 7 de abril de 2016.
- **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 14'911.841)** por concepto de canon superficiario del primer (1º) año de la etapa de construcción y montaje del Contrato de Concesión No. **LKB-11122**, periodo del 8 de abril de 2016 al 7 de abril de 2017.

De igual manera, se requirió para que allegaran el Formato Básico Minero –FBM- semestral y anual 2013, 2014, 2015 y 2016 y la constitución de la póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato.

1.10 Que mediante memorando No. 20179020270911 del 25 de octubre de 2017, se remitió a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA) copia de la Resolución VSC No. 000587 del 14 de junio de 2017.

- 1.11 Que mediante memorando No. 20179020270941 del 25 de octubre de 2017, se remitió a la Alcaldía de Puerto Boyacá copia de la Resolución VSC No. 000587 del 14 de junio de 2017.
- 1.12 Que mediante informe PARM –S- No. 133 del 21 de febrero de 2018, se procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área objeto del contrato de concesión minera No. **LKB-11122**.
- 1.13 Que el día 9 de marzo de 2018, mediante oficio radicado con el No. 20189020299781, la ANM dio traslado a la Corporación Autónoma de Boyacá (CORPOBOYACÁ), del informe de recibo de área -S- No. 133 del 21 de febrero de 2017, para lo de su competencia y fines pertinentes.
- 1.15 Que mediante Resolución VSC No. 000179 del 14 de marzo de 2018, se declaró la que los señores titulares, deben por concepto de canon superficiario del segundo (2) año de la etapa de construcción y montaje la suma de quince millones novecientos cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y tres pesos M/CTE (\$15.955.673,00).
- 1.16 Que mediante Resolución VSC No. 000685 del 4 de julio de 2018, notificada por aviso en la página de la Agencia electrónica y en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería PAR Medellín el día 14 de agosto de 2018 y desfijado el día 21 de agosto de 2017, quedando ejecutoriada y en firme el día 5 de septiembre de 2018, se realizó una corrección a la resolución VSC No. 0900 del 17 de agosto de 2016 por medio de la cual se impone una multa equivalente a 13,5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 1.17 Que por medio de memorando No. 20189020330063 del 31 de julio de 2018 se envió al grupo Coactivo los documentos soporte para iniciar el correspondiente proceso de cobro coactivo contenido en la Resolución VSC No. 000179 del 14 de marzo de 2018.
- 1.18 Que por medio de memorando No. 20189020334203 del 23 de agosto de 2018 se envió al grupo Coactivo los documentos soporte para iniciar el correspondiente proceso de cobro coactivo contenido en la Resolución VSC No. 000587 del 14 de junio de 2017.
- 1.19 Que por medio de memorando No. 20189020337703 del 10 de septiembre de 2018 se envió al grupo Coactivo los documentos soporte para iniciar el correspondiente proceso de cobro coactivo contenido en la Resolución VSC No. 000685 del 4 de julio de 2018.
- 1.20 Que, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato, a la terminación de la concesión minera por cualquier causa, las partes deben efectuar su liquidación. Al respecto señala el clausulado lo siguiente:

“CLÁUSULA vigésima - Liquidación. A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de EL CONCESIONARIO, en especial de las siguientes: 20.1. El recibo por parte de LA CONCEDENTE del área objeto del contrato y de la mina, indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. 20.2. Las pruebas por parte de EL CONCESIONARIO del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; 20.3 El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la cláusula Sexta, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales LA CONCEDENTE tomará las acciones que procedan. 20.4 La relación de pagos de regalías y canon a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle

de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales LA CONCEDENTE tomará las acciones que procedan. Si EL CONCESIONARIO no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación, LA CONCEDENTE suscribirá el Acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. La no comparecencia de EL CONCESIONARIO no es por sí sola causal para hacer efectivas las garantías."

1.21 Que adicional a lo anterior, los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001 consagran los deberes de los titulares mineros en caso de terminación, esto es la exigencia del cumplimiento de las obligaciones de orden técnico, ambiental y laboral surgidas con ocasión del contrato de concesión, en los siguientes términos:

Artículo 114. Obligaciones en caso de terminación. El concesionario, en todos los casos de terminación del contrato, quedará obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera, dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario.

Artículo 209. Obligaciones en el caso de terminación. En todos los casos de terminación del título, el beneficiario estará obligado a hacer las obras y poner en práctica todas las medidas ambientales necesarias para el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo. Para el efecto se le exigirá la extensión de la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato.

2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN Y VERIFICACIÓN DE BIENES OBJETO DE REVERSIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la cláusula vigésima del contrato objeto de liquidación, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del Informe PARM –S- No. 133 del 21 de febrero de 2018, donde concluyó lo siguiente:

"(...)

8. CONCLUSIONES

8.1 El título minero LKB-11122 esta caducado por la Resolución VSC 000587 del 14 de junio de 2017 la cual quedó en firme el 17 de octubre de 2017.

8.2 Dentro del recorrido realizado el 13 y 14 de febrero del 2018, no se observaron actividades mineras dentro del área a entregar, solo agricultura y ganadería.

8.3 No hay maquinaria dejada por los titulares, ni instalaciones fijas o permanentes construidas por los titulares mineros para el transporte. Todo evidenciado al momento de la visita.

8.4 Dentro de la vida del título minero, no le fue exigida a los titulares la presentación de los impactos ambientales generadas por la actividad minera realizada, y por tanto, no se puede establecer el cumplimiento de obligaciones al respecto. Adicionalmente, teniendo en cuenta que no hay evidencia de las actividades de exploración realizada en la zona, así como tampoco afectaciones ambientales generadas por dicha exploración, a la fecha de la visita, en lo recorrido en la misma y en las áreas vecinas a los puntos visitados, no hay pasivos ambientales generados por actividad minera por parte de los titulares mineros.

8.5 Se debe remitir copia del presente informe de visita al Alcalde del Municipio de Puerto Boyacá así como a CORPOBOYACA para su conocimiento y fines pertinentes.

8.6 En el área del contrato de concesión minera LKB-11122 no se encontró minería ilegal dentro de lo recorrido.

8.7 La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas.

9. OTRAS CONSIDERACIONES

9.1 Remitir el presente informe de visita a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

3. EVALUACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:

Que mediante concepto técnico PARM 573 del 14 de agosto de 2018 se evaluó el estado de las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato de concesión minera No. **LKB-11122** para efectos de proceder con su liquidación, señalando lo siguiente:

3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS: Relación de pagos sobre obligaciones económicas (CANON Y REGALIAS).

Canon superficiario: Los titulares NO se encuentran al día por este concepto.

La siguiente tabla presenta el historial del valor del canon superficiario pagado y el respectivo acto administrativo que lo aprueba, así:

FECHA DESDE	HASTA	FASE CONTRACTUAL	VALOR PAGADO o A PAGAR(\$)	OBSERVACIONES
8 de abril de 2013	7 de abril de 2014	EXPLORACIÓN (Primer año)	11.584.196,0	Aprobado mediante auto PARM No. 469 del 29/05/ 2012.
8 de abril de 2014	7 de abril de 2015	EXPLORACIÓN (Segundo año)	13.323.123,00 con intereses	No pago.
8 de abril de 2015	7 de abril de 2016	EXPLORACIÓN (Tercer año)	13.936.290,00 con intereses	No pago.
8 de abril de 2016	7 de abril de 2017	CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE (Primer año)	\$14.911.841,00 con intereses.	No pago.
8 de abril de 2017	7 de abril de 2018	CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE (Segundo año)	15.955.673,00 con intereses	No pago.

Regalias: A los titulares no se les causó la obligación de presentar regalías, por consiguiente, se encuentran paz y salvo por dicho concepto.

3.2 OBLIGACIONES LABORALES: Revisado el expediente se evidencia que no se generaron obligaciones por este concepto.

3.3 TÉCNICAS:

- No se adelantaron trabajos de explotación.
- No presentó PTO.
- No presentó licencia ambiental.

3.4 DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA: No se evidenciaron hallazgos o incumplimientos de obligaciones adicionales.

4. SALVEDADES:

Las obligaciones que se enlistan a continuación derivadas del Contrato de concesión No. LKB-11122 no se cumplieron:

- El pago del segundo año de exploración por valor de \$ 13.323.123,00 con intereses.
- El pago del tercer año de exploración por valor \$ 13.936.290,00 con intereses.
- El pago del primer año de construcción y montaje por valor de \$ 14.911.841,00 con intereses.
- El pago del segundo año de construcción y montaje por valor de 15.955.673,00 con intereses.
- El Formato Básico Minero –FBM- semestral y anual 2013, 2014, 2015 y 2016.
- Multa impuesta mediante Resolución VSC No. 000685 del 4 de julio de 2018, equivalente a 13,5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- La Póliza Minero Ambiental con una vigencia de los 3 (tres) años más a partir de la caducidad del contrato

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones, las partes

ACUERDAN:

PRIMERO: Aceptar el Balance contenido en la presente Acta de Liquidación Bilateral de acuerdo con los valores y conceptos allí establecidos.

SEGUNDO: Declararse recíprocamente a paz y salvo por los conceptos indicados de acuerdo con los valores y conceptos establecidos en la presente acta de liquidación, **respecto de los cuales No se presentaron salvedades.**

TERCERO: Sobre las obligaciones que se presentaron salvedades, la Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho a reclamar, demandar y a iniciar las acciones a que hubiere lugar, a saber:

- El pago del segundo año de exploración por valor de \$ 13.323.123,00 con los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- El pago del tercer año de exploración por valor de \$ 13.936.290,00 con los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- El pago del primer año de construcción y montaje por valor de \$ 14.911.841,00 con los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- El pago del segundo año de construcción y montaje por valor de 15.955.673,00 con los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- El Formato Básico Minero –FBM- semestral y anual 2013, 2014, 2015 y 2016.
- El pago de la Multa impuesta mediante Resolución VSC No. 000685 del 4 de julio de 2018, equivalente a 13,5 salarios mínimos mensuales legales vigentes con los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

La constitución de la póliza minero ambiental de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.

PARÁGRAFO PRIMERO. La suma adeudada por concepto de canon superficiario debe ser cancelada con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago ^[1] a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>; igualmente, está disponible el pago en la línea de PSE.

Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las sumas adeudadas por concepto de la Inspección Técnica de Fiscalización se deben realizar a través de la página web www.anm.gov.co en el link de servicios en línea - trámites en línea: http://selenita.anm.gov.co:8585/visitas_fiscalizacion/CodigoBarrasMVC/PinCMC/ puede descargar la factura de pago o efectuar el pago en línea a través de PSE. Así mismo se le informa que se encuentra disponible en la página web el instructivo para pagos en línea, finalmente, la constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses¹ y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

CUARTO: Las partes declaran liquidado Parcialmente el Contrato de Concesión No. LKB-11122 de mutuo acuerdo.

Leída el acta, en señal de aprobación se firma en Medellín a los

GERMAN ANDRÉS CALVO SALINAS

C.C. No. 79.757.969

PEDRO ANDRÉS CALVO GOMEZ

C.C. No. 1.128.272.033

^[1] Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, adoptado por la Resolución 423 de 2018, Numeral 1.14. Intereses Moratorios Para efectos de la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago". Estos intereses se causan a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación. De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura. En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada en la Ley.

¹ De conformidad con el Artículo 7 de la Resolución 181023 de 2010 y Artículo 9 de la Resolución 180801 de Mayo 19 de 2011 en los cuales se expresa que los intereses moratorios se liquidarán a la máxima tasa permitida por la ley vigente durante el período de mora.



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Adriana Ospina – Abogada VSC Par Medellín.
Aprobó: María Inés Restrepo M - Coordinadora PARM.
Filtró: Luis Miguel Cadavid Ovalle-Abogado VSC-ZN
Revisó: María Claudia De Arcos- Abogada VSC
VoBo: Marisa Del Socorro Fernandez Bedoya-Coordinadora VSC-ZN
VoBo: Fernando Alberto Cardona Vargas*